

**LA LEGISLACIÓN DE MINAS Y LA REGULACIÓN DE SOCIEDADES
EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.
LA LEY DE SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS DE 6 DE JULIO DE 1859**

POR D.^a ELENA NAHARRO QUIRÓS
*Profesora del Área de Historia e Instituciones Económicas
del Departamento de Economía de la Universidad de Oviedo*

Resumen

Se presta atención en este trabajo a los caracteres generales de las Leyes de Minas de 1849 y 1859, para señalar los rasgos del marco normativo al que el Derecho venía subordinando en tal período el ejercicio de la actividad minera y situar en su debido contexto el estudio sobre la Ley de Sociedades Especiales Mineras de 6 de julio de 1859 que se efectúa a continuación. La exposición del tema se realiza bajo dos apartados: En el primero de ellos se hace referencia al contenido de la Ley de Minas de 11 de abril de 1849, a las situaciones fraudulentas o especuladoras desarrolladas bajo su vigencia, y a la reforma efectuada por la Ley General de Minas de 6 de julio de 1859. En el segundo se atiende al proceso de elaboración y al contenido de la Ley de Sociedades Especiales Mineras, para terminar exponiendo la problemática derivada de su aplicación y el carácter de las disposiciones que vinieron a poner término a su vigencia.

Abstract

In this work, the general characters of the Mines Acts 1849 and 1859, are explained in order to denote the normative principles to which the Law has subordinated the mining activity practice during that period and to set in its adequate context the study about the Special Mining Companies Act July 1859. This exposition is structured in two parts:

Firstly, it refers to the contents of the Mines Act April 1849, to fraudulent or speculators situations occurred during its operation and to the reform made by the General Mines Act July-6-1859. Next, it attends to the elaboration process and the contents of the Special Mining Companies Act, and it concludes explaining the problems arisen from its application and the character of the dispositions which have finished its operation.

SUMARIO

- I. EL MARCO NORMATIVO GENERAL Y LA ACTIVIDAD MINERA
 - A) LA LEY DE MINAS DE 11 DE ABRIL DE 1849 Y LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN
 - B) LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859
- II. LA LEY DE SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS DE 6 DE JULIO DE 1859
 - A) LA JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y SU PROCESO DE ELABORACIÓN
 - B) CONTENIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS DE 6 DE JULIO DE 1859
 - C) LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

I. EL MARCO NORMATIVO GENERAL Y LA ACTIVIDAD MINERA

A) LA LEY DE MINAS DE 11 DE ABRIL DE 1849 Y LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN

La Ley de Minas de 11 de abril de 1849 nació con vocación de reforma del Real Decreto de 4 de julio de 1825¹. Pero tal reforma no iba dirigida a la necesaria flexibilización del marco legal, que ya lentamente venía llevándose a cabo durante el período 1830-1848 bajo la actividad de fomento emprendida por la Dirección General de Minas, sino que se encuadra el contexto político diseñado a partir de la Constitución de 1845² y del afianzamiento en el poder del partido conservador. La configuración del nuevo marco institucional tuvo su reflejo en la revisión de la legislación minera, y afectó fundamentalmente a tres aspectos:

- a) **La sustitución del principio de Regalía** por el de *Dominio Público*, en virtud del cual la propiedad de las minas se atribuyó al Estado en vez de a la Corona.
- b) **La supresión del modelo especial de Gobierno y Jurisdicción de la minería** establecido en el Real Decreto de 1825.
- c) **Las modificaciones realizadas en la forma de efectuar la concesión**, que en la nueva legalidad presentaría dos variaciones de importancia: la atribución de esta tarea a las autoridades políticas, y el mayor número de condiciones, plazos y formalidades que se incorporaron al, antes sencillo, procedimiento concesional.

¹ Considerado como la primera Ley de Minas del siglo XIX. Hasta la publicación del Real Decreto de 1825 el eje oficial de la normativa minera en la Península vino constituido por las *Ordenanzas Generales de Minas dadas por Felipe II en 1584* que tuvieron una larguísima vigencia temporal ya que, a través de su inclusión en la *Novísima Recopilación*, siguieron siendo la Ley General en materia de minas durante el primer cuarto del siglo XIX. El *Real Decreto de 4 de julio de 1825* cuyas disposiciones se basaron casi totalmente en la Memoria de Fausto Elhuyar (quien realizaba frecuentes remisiones a las Ordenanzas de 1584) trasladó al siglo XIX los principios característicos de la legislación minera del Antiguo Régimen. Sin embargo la Ley de 1825 estuvo dotada de un carácter más técnico lo cual, unido a la actividad realizada por la recién creada *Dirección General de Minas* entre los años 1825-1849, consiguió poner en marcha el aletargado sector y se tradujo en un crecimiento de la actividad puesto ya de manifiesto a partir de la década de 1840.

² Al Presentar ante el Congreso de los Diputados el Proyecto de Reforma de la Ley de Minas, el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, D. Juan Bravo Murillo, resaltaba la necesidad de «poner en armonía la legislación minera con el Derecho Público actual y con los racionales principios en que está fundado». *Diario de Sesiones de las Cortes (D.S.C.) Congreso de los Diputados*, legislatura 1847-48, sesión de 3 de enero de 1848, tomo I, apéndice segundo al n.º 35.

De todo ello se derivaría la desarticulación de la antigua Dirección General de Minas y el establecimiento de un nuevo modelo de gobierno en el que el elemento técnico cedió en gran modo su lugar a la distribución de funciones entre la clase política.

Por lo demás la Ley de 1849 mantenía los criterios de 1825: Se conservaba la clásica distinción entre minas reservadas al Estado y minas objeto de concesión a particulares. El acceso al derecho de explotación particular continuaba sometido al doble procedimiento del registro o la denuncia³. El derecho de los concesionarios seguía considerándose como cualquier otro derecho de propiedad, enajenable y transmisible a título privado, pero sometido a causas de pérdida y caducidad, y a la necesidad de cumplir una serie de prescripciones legales para poder suspender los trabajos. Las concesiones se realizaban por tiempo ilimitado mientras no se incurriera en ninguna causa de denuncia o caducidad. También, y a través del Reglamento de 31 de julio dictado en aplicación de la Ley, se mantuvo el sistema de la doble imposición –consistente en el 5% sobre el producto y el canon sobre la superficie– ya establecido en el Real Decreto de 1825⁴, aunque hay que advertir que sobre la actividad minera venían pesando otras cargas fiscales aparte de las expresadas en el Reglamento⁵.

En el plano jurisdiccional la Ley de 1849 terminaba con el modelo de jurisdicción privativa y especial del ramo, encomendada a la antigua Dirección General y a los componentes de la Administración Minera, para adoptar un sistema basado en la competencia de los Consejos Provinciales y el Consejo Real –según los cauces del recientemente instaurado procedimiento contencioso-administrativo⁶– con

³ El Real Decreto de 1825 prolongaba el sistema establecido en las Ordenanzas de Minas de 1584, y entendía por *registros* las solicitudes de concesiones de minas sobre criaderos no laboreados, mientras que los *denuncios* recaían sobre minas ya trabajadas en las que, por abandono o por otras causas, hubieran perdido o pudieran perder su derecho los anteriores explotadores. La Ley de Minas de 1849 y las posteriores hasta el Decreto-Ley de 28 de diciembre de 1868, recogerían el sistema de *denuncia* como uno de los modos de acceder a la concesión.

⁴ Según el sistema francés consagrado en la Ley de 21 de abril de 1810 que vino a ser en Francia la base de su moderno Derecho de Minas.

⁵ Entre tales gravámenes hay que enumerar el impuesto de hipoteca; los derechos de fondeadero, carga y descarga que, por *Real Decreto del Ministerio de Hacienda de 17 de diciembre de 1851*, habían venido a refundir el derecho de tonelada que antes se exigía en las aduanas; el subsidio industrial y de comercio y la contribución de inmuebles que pesaban sobre las fábricas de beneficio de los metales; el impuesto de consumo, y los derechos de exportación de metales y minerales. Aún había que añadir, como gastos también imputables al concesionario, los derechos de papel por emisión del título, el pago de las dietas de los ingenieros cuando –por imperativo legal– éstos realizaran reconocimientos en minas de particulares; el abono de los derechos de expediente, que suponía la previa consignación de una cantidad oscilante entre los 300 y 400 rs., y el pago de las guías de circulación y exportación de metales y minerales con sus correspondientes tornaguías, que no podrían expedirse sin que previamente se hubiera pagado o afianzado el importe correspondiente al 5% sobre el producto.

⁶ En el marco de vigencia de la Constitución de 1845 tuvo lugar el establecimiento de lo contencioso-administrativo, basado en el deseo de asegurar al Estado los medios necesarios para realizar sus funciones y otorgar a los particulares una protección eficaz a sus derechos.

conocimiento sobre las cuestiones inherentes a la denuncia y a la concesión, y sobre los negocios de minas en que el Estado tuviera un interés directo e inmediato. Remitía a los tribunales ordinarios las contiendas entre particulares y los delitos cometidos en las minas, y encomendaba a los Tribunales competentes sobre las causas de fraude contra la Hacienda Pública las que se formaren por fraude en los productos minerales.

Cambiaba también, como se ha dicho, el procedimiento concesional. La Ley de 1849 mantenía la exigencia –siempre presente en los textos anteriores– de que *se hallara descubierto el mineral*⁷ para poder acceder al pleno derecho de explotación, pero se apartaba del sencillo procedimiento diseñado en el Real Decreto de 1825 y establecía trámites largos y complicados tanto para emprender labores de búsqueda de más envergadura que las simples calicatas⁸ como para obtener la concesión definitiva de las minas.

La fase de búsqueda por medio de labores en mayor profundidad se iniciaba mediante la solicitud de un *permiso de investigación* dirigida al Jefe Político de la Provincia *a través de un escrito del que debería tomarse registro formal*. La autorización no podría negarse si el solicitante afianzara previamente daños y perjuicios y se comprometiera a cumplir en su momento las condiciones de la concesión, pero para obtenerla había que atenerse a los trámites enunciados en el extenso art. 23 del Reglamento. No se contemplaba el caso de que, una vez descubierto el criadero, prefiriera el buscador silenciar el hecho y seguir disfrutando en exclusiva su permiso de investigación sin gestionar la definitiva concesión de la mina⁹. Este vacío legal, siendo la posición del buscador prácticamente inatacable mientras continuara ejecutando trabajos, abría puertas al fraude y dejaba sin regular el derecho de disposición sobre el mineral extraído durante las labores de búsqueda, permitiendo además eludir el pago de los impuestos mineros¹⁰.

El verdadero expediente de concesión una vez encontrado el mineral, debía iniciarse *mediante una solicitud de registro* más detallada que la requerida para los permisos de investigación, y se perfeccionaba (tras haber cumplido con las múltiples prescripciones establecidas en la Ley y en su Reglamento) con el *reco-*

⁷ La expresión concreta que utilizaba la Ley era la de «*criadero o mineral*», alternativa que reforzaba las imprecisiones en que incurría el nuevo texto legal y que no dejó de ser utilizada como pretexto para eludir el verdadero espíritu de la disposición.

⁸ Labores someras emprendidas en búsqueda del mineral.

⁹ El permiso exclusivo de investigación se concedía por un año, pero el principio establecido en la Ley era el de conceder prórrogas por tiempo indefinido siempre que se mantuviera poblada la pertenencia de investigación, al menos con 4 trabajadores fijos, y se continuara realizando trabajos.

¹⁰ Ya llevaba 5 años vigente la Ley cuando una *Real Orden de 16 de junio de 1854* dictada «*a fin de conciliar lo que exige la protección debida a la industria minera con los intereses del Tesoro*» vino a disponer la necesidad de obtener permisos provisionales renovables cada 6 meses, para proceder a la venta de los minerales extraídos en la fase de investigación, añadiendo además para el buscador la obligación de satisfacer la contribución de superficie y la del 5% sobre el producto desde la fecha misma en que el permiso se obtuviera.

*nocimiento efectuado por un ingeniero de la «labor legal» exigida al registrador*¹¹ (de cuyo trámite fueron excluidas las empresas que contaran con un ingeniero a su servicio) la *demarcación de las pertenencias*, el cumplimiento de *nuevos trámites* que el Reglamento llamaba «posteriores a la demarcación», la *puesta en posesión* de la mina, y la entrega al interesado de un *título de propiedad expedido por el Ministro del ramo*, en el que deberían constar las condiciones especiales de la concesión que podrían imponerse sin perjuicio de los motivos de pérdida o caducidad del derecho de explotación establecidos en la normativa legal.

Con la profusión de trámites administrativos se pretendía conferir «*mayor solemnidad*» a la concesión y alcanzar la aspiración expresada en su momento en el Congreso de «*poner cauces al interés individual*», entendiéndose por tal el de pequeños y medianos explotadores, para seleccionar por medio del complicado procedimiento a los concesionarios idóneos. Pero aunque el objetivo de la Ley fuera incentivar una mayor inversión, tal propósito no vino a mostrarse acorde con la regulación de cuestiones tan importantes como la dimensión otorgada a las pertenencias, que seguía siendo reducida¹², y los obstáculos impuestos a su acumulación¹³.

Las deficiencias de la Ley estaban puestas de manifiesto apenas transcurridos 5 años de su vigencia. Al quedar derogada la unidad de fuero especial que estableció el Real Decreto de 1825, la diversidad de jurisdicciones competentes en minería aportó como problema inmediato la falta de la adecuada publicidad sobre las resoluciones administrativas y judiciales adoptadas en la materia¹⁴. Por

¹¹ El Reglamento de 31 de julio, en su art. 50 establecía: «*En el término de cuatro meses contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo o galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal (...)*». A su vez el art. 51 de la norma venía a disponer: «*Pasado dicho plazo presentará el interesado nuevas muestras de mineral al Jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero y, constando estar verificada, se eleve el expediente al Ministerio*».

¹² Aunque la Ley de 1849 contemplaba, con respecto a las disposiciones de 1825, un aumento en las dimensiones para las explotaciones metalíferas según el cual cada pertenencia de mina vendría constituida por *un sólido de base rectangular de 300 varas de largo por 200 de ancho, al rumbo que designare el interesado y sin necesidad de fijar el hilo del criadero*. Para las minas de carbón, lignito y turba se estableció que cada pertenencia legal tuviera *600 varas de largo por 300 de ancho*, sin variar las dimensiones que ya habían sido fijadas por *R.O. de 15 de septiembre de 1844* durante el período anterior.

¹³ Respecto a las posibilidades de acumular pertenencias la Ley continuaba manteniendo un criterio restrictivo. En principio no podían concederse a una sola persona más de *dos pertenencias* contiguas sobre un mismo criadero, y *tres en el caso de sociedad* formada por 4 o más personas. En las minas de carbón, lignito o turba podrían acumularse en cualquier caso hasta 4 pertenencias. Cediendo a las instancias que defendieron en el Congreso la necesidad de seguir ofreciendo estímulo a los buscadores de minas, se incluyó en el texto legal que tuviera derecho a *una pertenencia más el descubridor de una veta, capa o bolsa no conocida*. La adquisición a título privado y la cantidad de pertenencias que por dicha vía pudieran obtenerse continuaban considerándose lícita la una e ilimitada la otra.

¹⁴ «*...El silencio oficial al resolver en definitiva los expedientes de minas ha dejado olvidadas en los archivos una porción de disposiciones que resuelven casos prácticos, por no haberse publicado en la Gaceta ni en el*

otra parte la supresión del modelo de gobierno especial repercutió de forma negativa en el complemento y desarrollo de las tareas emprendidas por la antigua Dirección General. Una de las secciones más afectadas fue la formación de la Estadística Minera, al haber quedado los ingenieros relevados de cualquier función que no fuera estrictamente facultativa. La Ley de 1849 vino a encomendar esta misión a las Secciones Provinciales de Fomento, pero el carácter escaso e incompleto que ofrecen las estadísticas relativas al período 1849-1859 pone de relieve el fracaso de su cometido: En los cinco primeros años de vigencia, a pesar de las diferentes circulares, instrucciones y modelos emitidos por el Ministerio, prácticamente no se publicaron datos sobre el ramo de minas. Sólo a partir del año 1854 –siendo D. Francisco de Luxán Ministro de Fomento¹⁵– se percibe cierta periodicidad en la información, aunque ésta continuó pecando de inexacta e incompleta.

Así pues, la posibilidad de ofrecer datos que reflejen con exactitud la evolución de la minería peninsular durante el período 1849-1859 tropieza con dos obstáculos de importancia:

1. La falta de continuidad y precisión de las estadísticas oficiales.
2. La multiplicación de trámites y condiciones previstos por la propia Ley de Minas para acceder a la concesión o mantenerse en ella que, lejos de traducirse en un mayor control de la actividad, dio lugar a un confusiónismo ajeno a las aspiraciones que en su momento fueran expresadas en Cortes y propiciaron la existencia de situaciones de fraude y especulación.

El primer aspecto de la cuestión era claramente subrayado por el ingeniero Eugenio Maffei en las páginas de la *Revista Minera* del año de 1859¹⁶, pese a lo cual –y como un resumen de los datos consignados en diferentes publicaciones– ofrecía el autor un estado tan sólo expresivo del **valor aproximado de los productos mineros entre los años 1839 a 1856** consignado en las cifras siguientes:

Año de 1839	130.000.000. rs. vn.	Año de 1849	190.000.000.
Año de 1844	132.500.000.	Años de 1850-53	228.000.000 (t/m).

*Boletín Oficial del Ministerio de Fomento, ni haberse circulado a los gobernadores e inspectores de minas, siendo causa esta falta de publicidad de que acaso en cada provincia se siga una práctica distinta en el despacho de los expedientes y aún de que se haya formado una jurisprudencia que no sea la general que corresponde a la unidad administrativa». Vid. Eugenio Maffei recesión a la obra «Legislación de Minas publicada por Don F.G. Lomas, abogado del I.C. de Madrid y auxiliar del Consejo Real», en *Revista Minera* (1858), tomo IX, pág. 443.*

¹⁵ D. Francisco de Luxán (o Luján) vivió entre los años 1798-1867. Desarrolló una brillante carrera militar, política y científica y figuró como hombre de ciencia en las primeras sociedades y corporaciones de su época. Desempeñó la cartera de Fomento en tres ocasiones, entre los años 1854 y 1863.

¹⁶ E. Maffei, «Estadística Minera», en *Revista Minera* (1859), tomo X, págs. 233-240. Cfr. págs. 233-234.

Año de 1845	156.000.000.	Año de 1854	226.000.000.
Año de 1847	169.000.000.	Año de 1855	242.300.000.
Año de 1848	162.000.000.	Año de 1856	374.000.000.

Comentando tales datos, añadía el ingeniero: «El año 1858 ha terminado ya y sin embargo nada se ha publicado todavía respecto de los años 1857 y 1858 (...) Sólo la diferencia de más de 130 millones que se advierte de aumento en los valores de 1856 comparados con los de 1855, sería digna de llamar la atención o de excitar la curiosidad, siquiera con objeto de averiguar si en 1857 y 1858 seguía la misma progresión de tan rápido acrecentamiento. Nosotros hemos esperado todo el año pasado a que la Dirección del ramo publicase los datos de 1857, como ha acostumbrado otros años, pero sólo ha visto la luz pública un estado del número de expedientes despachados por el Ministerio de Fomento en el año de 1856, que está impreso en la Gaceta del mes de marzo del año pasado».

El documento al que hace referencia Eugenio Maffei¹⁷, aún reduciendo sus noticias al año concreto de 1856, resulta revelador sobre el número de **concesiones efectuadas**, confirmando la existencia de lo que llamaba el ingeniero «una auténtica fiebre registral»:

Según la legislación de 1825 se concedieron en dicho año **21 minas** (sin especificar la clase de producciones) en las localidades de Almería, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Jaén, Málaga y Murcia. Entre los concesionarios figuraban **3 sociedades mineras**. Según la legalidad de 1849 se expidieron en el mismo año **522 títulos de propiedad de minas**, figurando entre los concesionarios **146 compañías mineras**. A la cabeza de la actividad concesional se situaba el plomo (con un total de 237 minas concedidas) seguido a distancia por el carbón de piedra (80 minas) el cobre (57) y el hierro (39). A continuación se contaban las concesiones de minerales argentíferos (24) y minas de plata (12). En orden más secundario aparecían los sectores del níquel, galena, asfalto, sosa y piritas arsénicas.

La observación del panorama minero del país durante la década 1849-1859, atendiendo a los diferentes sectores y a las cifras que hoy se conocen¹⁸ permite apreciar también el **progresivo crecimiento de la producción minera nacional**, y el propio Maffei, en su artículo antes citado¹⁹ aporta un estado sobre la situación

¹⁷ «Minas concedidas durante el año de 1856 con arreglo a la legislación de 1825, y Títulos de propiedad expedidos con arreglo a la legislación de 1849», *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, tomo XXI, año de 1857.

¹⁸ Albert Carreras (dir.), *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*, Fundación Banco Exterior, Madrid-Barcelona, 1989. Vid. Cuadros 5.15; 5.16; 5.17; 5.22-5.24. Una visión por localidades y por sectores de la producción minera durante el período 1840-1860 la ofrece Gerard Chastagnaret en su obra *L'Espagne, puissance minière dans L'Europe du XIX siècle*, Bibliothèque de la Casa de Velázquez, Madrid, 2000. Vid. al respecto págs. 56-78.

¹⁹ E. Maffei, «Estadística Minera», *R.M.* (1859), tomo X, pág. 236.

de la minería española que, aunque confiesa inexacto y extraído de la consulta de estadísticas diversas, sintetiza de la manera siguiente:

Resumen de la situación de la minería española en el año de 1858

Minas en labor o en solicitud.....	40.000
Minas demarcadas.....	6.000
Minas productivas.....	1.200
Oficinas de beneficio existentes.....	700
En funcionamiento.....	400
Personas ocupadas en laboreo y beneficio.....	220.000
Animales y bestias de carga.....	60.000.

Estos datos, al compararlos con los consignados para el período 1825-1848²⁰, revelan un indudable progreso de la actividad a cuya explicación concurren el **reavivado interés por la minería** (ya despierto en los últimos años de vigencia del Real Decreto de 1825) y otros factores ajenos a la legislación de minas, como fueron **la creación de Entidades de Crédito** sobre la base de la Ley de Bancos de Emisión de 1856 y la Ley de Sociedades de Crédito de la misma fecha, la **presencia en el sector de capital extranjero** –fundamentalmente francés, belga e inglés²¹– y las expectativas creadas por la **Información Parlamentaria sobre el trazado de la futura red nacional de ferrocarril** (abierto en el año de 1850) de cuya construcción se esperaba que contribuyera a paliar los problemas del transporte en muchas localidades mineras.

Sin embargo es de observar que, frente a las **40.000** minas «en solicitud»²² o «en labor» que contabiliza Maffei en el año de 1858, solamente **6.000** se citan en situación de demarcadas, es decir *habiendo sido comprobada previamente por un ingeniero la existencia de mineral, terreno franco y realización de labor*, y también es llamativa la disminución del número de minas consideradas productivas o «en frutos» si se relaciona con las cifras de 1848 (**3.075** en 1848; **1.200** en 1858). Ello conduce a plantear la cuestión de si el movimiento registral respondía totalmente a la existencia de verdaderas explotaciones, o **testimonia también la presencia de un importante número de registros sin comprobar la presencia del**

²⁰ Según la «Estadística Minera del año 1848» publicada en la *Gaceta de Madrid*, n.º 5433 correspondiente al día 29 de julio de 1849.

²¹ En tal sentido habla Chastagnaret de «*une presence multiple et dynamique*», mencionando las principales empresas extranjeras que participaban en la minería española y los sectores donde operaban (*vid. L'Espagne puissance...*, *cit.*, págs. 353-391). Pero también es cierto que la inversión exterior no fue ajena al comportamiento especulativo que se apunta seguidamente.

²² Situación con la que se iniciaban los complejos trámites que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 37-44 del Reglamento de la Ley, era preciso cumplir para llegar a obtener la concesión definitiva. «*Para obtener la concesión de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Jefe Político de la Provincia. Como en ella se aspira a la concesión de la propiedad, habrá de ser más circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías (...)*». Cfr. art. 37.

mineral e incluso de especulación sobre minas inexistentes. La posibilidad del fraude, en este caso, se vería favorecida por una serie de factores ya enumerados en el momento de analizar el contenido de la legalidad de 1849 entre los que se cuentan *la complicación de los trámites administrativos hasta llegar a la concesión* que podía dar lugar a que, una vez obtenido un permiso de investigación, yacieran los expedientes en largo olvido mientras el movimiento bursátil se concentraba en la especulación de acciones sobre minas en realidad inactivas; la posibilidad de que las empresas que contaran con un ingeniero a su servicio *estuvieran exentas del trámite de reconocimiento* para verificar la existencia real del criadero, y *la escasez de inspectores de minas* para verificar en otros supuestos la situación. La presunción se confirma a la luz de las **Exposiciones de Motivos** de distintas disposiciones publicadas durante la vigencia de la Ley de 1849, del contenido de los **Proyectos de elaboración de una nueva Ley de Minas** que fueron prontamente planteados, y de las críticas efectuadas por los técnicos desde las páginas de la *Revista Minera*, que venía siendo el portavoz no oficial de la minería peninsular. Sin ánimo de exhaustividad se citan al respecto los testimonios siguientes:

Una *Real Orden de 8 de marzo de 1852*, por la que se acordaban reglas acerca de los denuncios y registros de minas, hacía constar: «*La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad e ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia o errada aplicación, se complican a menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose más de una vez los derechos legítimamente adquiridos con grave daño de los particulares y de la industria minera. (...) Por desgracia si las intrigas e inadvertencias de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay en que es preciso atribuirle a la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública...*»²³. En el **Preámbulo al Primer Proyecto sobre una nueva Ley de Minas**, presentado a las Cortes en 2 de diciembre de 1854, el Ministro de Fomento –D. Francisco de Luxán– aludía más directamente a la cuestión, al tiempo que anunciaba la elaboración de una ley especial sobre regulación y funcionamiento de sociedades mineras: «*Una dolorosa experiencia ha demostrado que, no el propósito de poner en explotación las minas registradas, sino la manera furtiva y reprobada de negociar sus concesiones, aun antes de obtenerlas definitivamente, eran el único objeto de los agiotistas de oficio (...). Con este objeto, sobre todo, se dará a las sociedades mineras la organización más conveniente por medio de una ley que determine sus derechos y obligaciones*»²⁴. A su vez, el **Dictamen de la Comisión del Congreso** sobre el Proyecto de 1854 ponía de manifiesto las irregularidades habidas en la ejecución de la Ley, los muchos litigios a que ello había dado lugar, y el gran número de minas cuyo dudoso derecho era causa de la completa suspensión de labores, con perjuicio

²³ *Colección Legislativa*, 1.º cuatrimestre de 1852, tomo 55, págs. 438 ss.

²⁴ *D.S.C. Congreso de los Diputados*, legislatura de 1854, sesión de 2 de diciembre. Apéndice primero al n.º 25.

de la industria nacional y de las mismas empresas. Finalizado el bienio progresista, la vuelta de los moderados daba lugar a la presentación de un nuevo Proyecto de Ley de Minas mientras que la trayectoria de Reales Ordenes dictadas desde el Ministerio de Fomento continuaba insistiendo en la existencia de situaciones de fraude y en la necesidad urgente de atajarlas: «*La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando a la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es más que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos a costa del engaño y la ruina de otros (...)*»²⁵.

Igualmente se aludía al problema en el Preámbulo al nuevo **Proyecto sobre Reforma de la Ley de Minas** que el Ministro de Fomento D. Claudio Moyano presentó al Senado en junio de 1857, exponiendo la necesidad de «*alejar la confusión y el desorden*» en la adquisición y conservación de los derechos. La **Comisión del Senado de abril de 1858**, al dictaminar sobre el Proyecto de Moyano, denunciaba la inseguridad jurídica como «*el vicio que principalmente causa estragos en este ramo*» y atribuía el problema tanto a los defectos de la propia Ley de Minas como a la falta de una Ley de Sociedades Mineras.

Tampoco se mostraban insensibles al tema los colaboradores de la *Revista Minera*, quienes hacían públicas sus denuncias sobre la existencia de fraudes propiciados por las deficiencias de la Ley y su falta de coherencia con el Reglamento, por los problemas de la estadística, y por el abuso de la práctica de legislar a través de Reales Ordenes, causas todas ellas que contribuían a introducir nuevo confusionismo en el sector. En el año de 1859 el editorial redactado por D. José de Monasterio al tomo X de la publicación resumía la situación al tiempo que planteaba las cuestiones siguientes:

«...A juzgar por lo que se llaman “mineros” en Madrid y que, con honrosas excepciones, merecen más bien el nombre de “traficantes de acciones”, la minería está muerta. No se encuentra un solo real que dedicar a esta industria que ellos explotan a su sabor cuando está en alza, los sacrificios hechos son estériles, el porvenir está oscuro, la demanda de papel

²⁵ *Real Orden de 26 de enero de 1857, determinando que las reglas que en lo sucesivo han de observarse para la presentación de solicitudes y la instrucción de los expedientes de denuncios de minas. Col. Leg. 1.º trimestre de 1857, tomo 71, págs. 102 ss.* A mayor abundamiento se citan nuevas disposiciones: Otra *Real Orden de 6 de febrero de 1857*, en aclaración de la anterior sobre denuncios de pertenencias e instrucción de expedientes, justificaba su necesidad en el fin de «*conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fe, con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo*». En 12 de diciembre del mismo año, por una nueva Real Orden que atendía al mismo objetivo, se exponía textualmente: «*La industria minera se desarrolla de día en día y afluyen a ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero (...) todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas, promovidas con objeto de dar vida a expedientes que nunca la pueden tener en justicia, o con el de entorpecer o anular otros que se hallan ajustados a las prescripciones de la ley. Aún cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de agio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene a la minería*», *Col. Leg.*, 4.º trimestre de 1857, tomo 74, págs. 185-188. Etcétera...

en la plaza es para ellos el barómetro del movimiento (...) Pero volvamos la vista hacia cualquiera de esos distritos donde se truecan plomos por carbones, plata en pasta por plata en moneda, torales de cobre, lingotes de hierro, sustancias salinas por onzas de oro (...) comparemos este movimiento con el de algunos años atrás y muy luego lo encontraremos creciente y progresivo (...). Por eso este elemento de fecundación en el bienestar de los pueblos, que tiene en sí mismo el germen de su prosperidad no ha de menester sino afanes bien dirigidos, desembolsos oportunos, protección y amparo por parte de la administración; de ningún modo propaladores de riquezas fabulosas, endosos de láminas, noticieros de oficio, falsos apóstoles. Y entiéndase que esa protección que pedimos no es la intervención del Gobierno en los actos industriales; queremos, por el contrario, libre y expedita la acción de éstos en cuanto cabe en los buenos principios económicos, pero esta acción garantida por una buena ley de Minería: ésta es la protección más provechosa que el Gobierno puede dispensar a la industria».

B) LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859

Los Proyectos de elaboración de una nueva Ley de Minas fueron, como se ha dicho, tempranamente planteados. En la justificación de la reforma pesaba como fundamental la necesidad de atajar las situaciones de incertidumbre jurídica que han sido relatadas, y tampoco resultaba ajena a sus propósitos la conveniencia de tratar en mayor profundidad la cuestión de los impuestos mineros, ni la búsqueda de una mejor conciliación de los derechos de los explotadores y de los propietarios del suelo. Pero sobre todo se planteaba como muy grave la existencia de múltiples denuncias sobre situaciones de especulación y fraude que era preciso evitar. Los distintos Proyectos de Ley –presentados por vez primera en el Congreso en el año de 1854– recorrieron un accidentado camino, jalonado por las alteraciones políticas y por modificaciones de variada procedencia, y no culminarían en la promulgación de un nuevo texto legal hasta 5 años después de que se iniciara el proceso de revisión. Finalmente, tras haber recibido la impronta de una Comisión de expertos y tres Ministros de Fomento, y tras haber pasado sucesivamente por el dictamen de distintas comisiones del Congreso y del Senado, se aprobaba la nueva **Ley de Minas de 6 de julio de 1859** y se procedía a su publicación en la *Gaceta* de 9 de octubre del mismo año. Cuatro días antes por *Real Decreto de 5 de octubre del Ministerio de Fomento*, se había aprobado el Reglamento para su ejecución²⁶.

La Ley de Minas de 1859 era, ante todo, una ley reglamentaria: el texto legal puntualizaba ampliamente en las materias objeto de su regulación e incluso se anticipaba a resolver posibles litigios, reflejando con ello la preocupación –siempre presente en el proceso de reforma– por no dejar cuestiones a la libre interpretación y atajar la conflictividad desarrollada bajo la normativa de 1849. Conservaba los principios esenciales de la legislación minera tradicional y mante-

²⁶ *Col. Leg.*, 4.º trimestre de 1859, tomo LXXXII, n.º 547, págs. 11 ss. Cuatro años después, por *Real Decreto del Ministerio de Fomento de 25 de febrero de 1863* se aprobaba el nuevo *Reglamento Reformado para la ejecución de la Ley de Minas de 1859*.

nía el doble sistema del registro y de la denuncia²⁷ para acceder a la concesión, pero contemplaba cambios en el procedimiento concesional (que intentó, sin éxito, simplificarse) distinguiendo perfectamente entre la fase de *petición de pertenencias para investigar* y la de *concesión definitiva*, y estableciendo para todas las actuaciones «*plazos improrrogables y fatales*» que venían a cubrir los vacíos de la legalidad anterior. Se reducía notablemente la cuantía de los impuestos mineros, cuyo impago sólo vendría a constituir causa de caducidad en el caso de que «apremiado legalmente el deudor resultara insolvente», y se declaraba expresamente que la minería no podría estar sometida a otros impuestos que los establecidos en la Ley de Minas. Aparte de ello las novedades de más importancia se reflejaban en una mayor flexibilidad otorgada a la condición del pueble forzoso y, sobre todo, en la **consideración de las pertenencias mineras**, cuyas dimensiones venían ya expresadas en metros cuadrados. Respecto a ellas se ampliaba ligeramente su tamaño, *se derogaba el principio de obstaculizar su acumulación* permitiendo que los particulares y compañías pudieran pedir cuantas tuvieran por convenientes bajo determinados requisitos, y se contemplaba la posibilidad de que las empresas obtuvieran *grandes superficies de explotación o cotos mineros*. Con tales disposiciones se ponía realmente de manifiesto un giro de actitud respecto a la consideración de los capitales que debían dedicarse a la minería, sin descartar la presencia de pequeños explotadores pero queriendo evitar que el sector se convirtiera en «una industria de rebuscadores». Las nuevas posibilidades que ofrecía la Ley ponían de relieve también la insuficiencia de las fórmulas de la contratación privada para acceder al crédito mercantil y constituir empresas que pudieran dedicar a la explotación fondos de cuantía considerable.

II. LA LEY DE SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS DE 6 DE JULIO DE 1859

A) LA JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y SU PROCESO DE ELABORACIÓN

Bajo las disposiciones de la normativa hasta aquí enunciada –salvo los supuestos en que se otorgaron condiciones privilegiadas para la explotación– debía desarrollarse la actividad de los mineros, bien fuera de modo particular o mediante la formación de compañías. Pero realmente la constitución de sociedades se consideraba ya un elemento auxiliar casi indispensable para el desarrollo de la industria minera, por la cuantía de los fondos de que era preciso disponer y por conllevar la actividad trabajos de gran consideración y en muchos casos de resultado incierto, lo que inhibía a los simples particulares a la hora de arriesgar el capital necesario o excluía su participación en explotaciones de mayor amplitud. Las Leyes de Minas no prestaban atención concreta a la constitución y funcionamiento de estas sociedades: simplemente aludían a su existencia en

²⁷ Aunque sustituyendo el término por el de «registro instando la declaración de abandono o caducidad de una explotación anterior».

determinados preceptos de su contenido, referidos al número de pertenencias que podían obtener por la vía concesional y a las condiciones y servidumbres legales. Pero no quiere esto decir que su existencia hubiera venido desarrollándose bajo un vacío jurídico. Los cauces que el Derecho ofrecía para la constitución de sociedades en general, y por tanto también para aquellas cuyo objeto fuera el de buscar y explotar minas, se amoldaban a las fórmulas siguientes:

a) El sometimiento a las disposiciones generales del **Derecho Común** como sociedades privadas de carácter civil.

b) La constitución de compañías mercantiles –colectivas, comanditarias, o anónimas– conforme a la regulación establecida en el **Código de Comercio de 1829**²⁸. Posteriormente la **Ley de Sociedades Mercantiles por Acciones de 28 de enero de 1848** derogaba al respecto las disposiciones del Código de Comercio y sometía su constitución a la autorización de una Ley o, en su caso, de un Real Decreto.

Sin embargo cualquiera estas fórmulas planteaba inconvenientes para la asociación minera:

Las sociedades civiles o de Derecho Común presentaban los problemas derivados del principio de *responsabilidad no limitada y solidaria entre los socios* que les era propio, a lo que se sumaba la falta de continuidad en el tiempo de estas asociaciones y su naturaleza estrictamente privada, que obstaculizaba la emisión de acciones y el acceso al crédito comercial. La regulación del Código de Comercio resultaba muchas veces inadecuada, dado el carácter *no mercantil de la actividad de las empresas mineras* y, finalmente, la posibilidad de constituir sociedades mercantiles por acciones conforme a las disposiciones de la Ley de 28 de enero de 1848, *excluía a aquellas que no se constituyeran con capital fijo*²⁹, aspecto éste de muy difícil determinación en el caso de estas compañías.

²⁸ «Puede contraerse la compañía de comercio: 1.º) En nombre colectivo bajo pactos comunes a todos los socios que participen, en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de **compañía regular colectiva**. 2.º) Prestando una o varias personas los fondos para estar a las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular: ésta se titula **compañía en comandita**. 3.º) Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de **anónima**». Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Art. 265. Edición consultada: Código de Comercio concordado y anotado. Precedido de una introducción histórico-comparada, y seguido de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, y de un repertorio alfabético de la legislación y del procedimiento mercantil. Por los Directores de la R.G.L.J. Obra corregida y aumentada por los actuales Directores de la Revista, D. Pedro Gómez de la Serna y D. José Reus y García, Imprenta de la R.G.L.J., Madrid, 1863.

²⁹ En relación a las sociedades mineras se había declarado por *Real Orden del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas de 8 de mayo de 1848* que las compañías mineras que se constituyeran sin capital fijo no estaban comprendidas en la Ley de 28 de enero de 1848, en atención a que dicha norma sólo hablaba de compañías cuyo capital en todo o en parte se dividiera en acciones «y las compañías

A todos estos problemas hacía referencia el Ministro de Fomento D. Francisco de Luxán³⁰ en el Preámbulo al primer **Proyecto de Ley sobre Sociedades Especiales Mineras** que el Gobierno presentó a las Cortes en 8 de diciembre de 1854:

*«...No adoptarán las formas y el carácter de **anónimas** porque, imposible de calcularse el éxito de sus trabajos, las eventualidades de la explotación y del beneficio, en vano pretenderían determinar de antemano el capital fijo y establecer como principio que en ellas desaparecen los socios y su responsabilidad, quedando sólo el fondo social como garantía de las operaciones de la empresa. No se constituirán tampoco como **colectivas** porque entonces, responsables sus individuos solidariamente del resultado de sus especulaciones, habría muy pocos que, arriesgándose a comprometer en ellas todo su porvenir y su fortuna, dejaran de mirar con temerosa desconfianza las eventualidades de una industria donde el acaso decide con tanta frecuencia de los resultados. Desecharían también su transformación en **comanditarias** porque, además de participar de la naturaleza de la anónima y de la colectiva y de ser el producto de la combinación de los principios en que una y otra se fundan, suponen un fondo procedente de préstamos siempre sujeto a las resultas de las negociaciones sociales y manejados, sin embargo, por personas que no los han procurado. En la minería, donde son harto dudosos y eventuales los resultados de la especulación (...) esta organización alejaría los capitalistas, esterilizando en su mismo origen la asociación minera»³¹.*

Se sumaba a estos inconvenientes la necesidad de cumplir con las formalidades y condiciones que tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Mercantiles por Acciones imponían para su constitución, y así **el interés privado inventó bien pronto nuevas fórmulas al margen de los términos reconocidos por la legislación**: la necesidad y la costumbre fueron creando otras modalidades y, sin que existiese ninguna ley reguladora que se dirigiera concretamente a estas empresas, muchas sociedades mineras vinieron a formarse *«bajo las solas reglas que los asociados tenían a bien imponerse»*³². Este sistema que en ocasiones permitió conferir agilidad a su funcionamiento, en muchas otras constituyó el artificio que diera lugar a las situaciones fraudulentas tan largamente denunciadas durante el proceso de reforma que dio paso a la nueva Ley General de Minas.

También a esta cuestión se refería el Ministro Luxán en la presentación de su Proyecto ante las Cortes: *«En el desarrollo y aplicaciones sucesivas del espíritu de asociación y de empresa a los diversos ramos de la industria, ninguno como el de la minería ofreció tal vez tan deplorables abusos, una impunidad tan generalmente reprobada, consecuencias más funestas a la fortuna de los particulares y a los intereses del Estado (...). Abandonadas las compañías mineras a sus propias inspiraciones, ningún obstáculo encontraron para satisfacerlas. A su arbitrio se constituyeron, creando acciones y transfi-*

constituidas sin capital fijo no pueden dividirlo por acciones». Col. Leg., 2.º cuatrimestre de 1848, tomo 44, n.º 285, págs. 29-30.

³⁰ Iniciador también de la reforma de la legislación minera.

³¹ D.S.C. Congreso de los Diputados, legislatura de 1854, sesión de 8 de diciembre. El Proyecto de Ley se encuentra reproducido en la *Revista Minera* del año 1855, tomo VI, págs. 40 y ss.

³² Según se exponía en la *Memoria elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio sobre el estado de los ramos dependientes de la misma en octubre de 1861*. Imp. Nacional, Madrid, 1861. Vid. apartado IV, pág. 227.

riéndolas como les convino, sin compromisos ni responsabilidad de ninguna clase (...). Así fue como, antes de descubrirse siquiera la existencia de un criadero se han puesto en circulación acciones que sólo representan un objeto ideal, una riqueza soñada; como, sin otro título que la presentación del registro o del denunció³³ se dio por supuesta la concesión de pertenencias para fundar en ella una sociedad sin esperanza y sin objeto; como se acreditaron en el mercado sus falsos valores bajo las engañosas apariencias de la realidad escarnecida impunemente por el fraude más odioso. Entonces, al lado de la asociación minera honrada en sus propósitos, especuladora de buena fe (...), se encuentra siempre también la que, usurpando su nombre y su apariencia, con mentido propósito y engañosas promesas, convierte la minería en un agio vergonzoso».

Por todas estas consideraciones pesaba en el ánimo del Gobierno el propósito de ofrecer a las empresas mineras una fórmula legal de asociación que correspondiera a sus características y a su objeto «sin coartación del interés individual, antes bien dispensándole una justa protección» pero ofreciendo seguridad a los interesados, garantizando la buena fe como principio esencial en sus operaciones, y poniendo en armonía la normativa jurídica con su especial actividad «sin que las encierre en los estrechos límites de la sociedad en participación ni, con todos los ensanches de las que autoriza el Código de Comercio, les imponga sus compromisos y sus obligaciones». Para conseguir tales objetivos, el Proyecto de Ley de 1854 precisaba una serie de medidas sobre cuyo contenido no conviene aquí extenderse, dado que el documento no llegó a concretarse en un texto legal definitivo: Los mismos avatares que afectaron a la elaboración de la Ley General de Minas de 1859 concurren a determinar la demora en la formación de la Ley de Sociedades Mineras, ya que ambas piezas legales siguieron un proceso prácticamente paralelo. **Finalmente en diciembre de 1858** el Ministro de Fomento D. Rafael de Bustos y Castilla presentaba al Senado el Dictamen de la Comisión del Congreso relativo al **nuevo Proyecto de Ley sobre Sociedades Mineras**³⁴, resaltando en su Exposición las condiciones especiales de estas compañías y la urgencia de una ley también especial «que ordene y sancione las prácticas ya introducidas, corrigiendo los abusos, al tiempo que respetando los intereses creados».

Una vez aprobado el Proyecto en ambos Cuerpos Colegisladores, la **Ley de Sociedades Especiales Mineras recibió la sanción de Su Majestad en 6 de julio de 1859** y fue publicada en la *Gaceta de Madrid* con fecha del día 14 de dicho mes.

B) CONTENIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS DE 6 DE JULIO DE 1859

Pese a su relativa brevedad el texto legal –que se estructuraba en un total de 25 artículos– presentaba un evidente carácter **reglamentarista e intervencio-**

³³ Véanse a este respecto los trámites del procedimiento concesional en el apartado correspondiente a la *Ley de Minas de 11 de abril de 1849, que era la que afectaba a la situación expuesta por el Ministro*.

³⁴ D.S.C. Senado. Apéndice 3.º al n.º 24, fecha de 19 de enero de 1859.

nista³⁵, reflejo del deseo del legislador de asegurar al máximo la legitimidad de este tipo de empresas y la claridad en sus operaciones. Pero al mismo tiempo **la redacción de algunos de sus preceptos incurría en imprecisiones**, que bien pronto fueron tema de consulta sobre su interpretación³⁶ o dieron lugar a la emisión de una temprana normativa aclaratoria³⁷.

Establecía la Ley que para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreros *podieran formarse* sociedades colectivas, comanditarias y anónimas con arreglo al Código de Comercio y «*demás leyes que rigen en la materia*». También *podría constituirse* para los mismos objetos la Sociedad especial minera con sujeción a las reglas de la nueva norma legal, que distinguía esta forma de asociación bajo los rasgos siguientes:

1. **No se requería que su capital fuera determinado, pero sería determinado el número de acciones**, que habían de ser precisamente **nominativas**, representando partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas³⁸.
2. No podría formarse una sociedad especial minera para la explotación de minas, terreros, o escoriales **sin que previamente se hubiera obtenido el título de propiedad sobre las pertenencias concedidas**, ni tampoco podría constituirse para investigar sin el correspondiente permiso de investigación.
3. **Su constitución debería efectuarse por medio de escritura pública**, cuyas condiciones y bases esenciales venían expresadas en la Ley.
4. Para que estas sociedades se consideraran legalmente constituidas y pudieran entrar en el ejercicio de sus funciones **era condición indispensable que el Gobernador de la Provincia en la que fueran a residir aprobara la escritura de constitución**, tras haber oído al respecto al Consejo Provincial.

³⁵ En clara consonancia con la nueva Ley General de Minas de 1859.

³⁶ En diferentes ocasiones, los juristas colaboradores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* vinieron a ocuparse de la cuestión: «Desde que se publicó la ley de sociedades mineras, se nos han hecho diferentes consultas por varios sujetos interesados en esta clase de compañías sobre algunos puntos, acerca de los cuales se les ofrecían dudas tanto en la manera de entender la ley, como en la aplicación que de ella había de hacerse en los casos en que se nos preguntaba». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (continuación del *Derecho Moderno*) publicada por D. Pedro GÓMEZ de la SERNA y Don Jesús REUS y GARCÍA, con la colaboración de notables jurisconsultos y publicistas. Año undécimo, tomo XXII, Imprenta de la R.G.L.J. a cargo de Julián Morales, Madrid, 1863. *Sección Doctrinal, Sobre la Ley de sociedades mineras*, artículo firmado con las iniciales F.S.M., págs. 113-124. Cfr. pág. 113.

³⁷ *Vid. Real Orden del Ministerio de Fomento de 18 de noviembre de 1859* haciendo varias advertencias a los Gobernadores de provincia *para la mejor interpretación de la ley de sociedades mineras*. *Col. Leg.*, 4.º trimestre de 1859, tomo LXXXII, n.º 655, págs. 214-215; *R.O. de 11 de diciembre de 1865* desestimando el registro-denuncio Alzaprima y *haciendo algunas declaraciones sobre la inteligencia de la ley de sociedades mineras*. Etcétera.

³⁸ Terminaba así la Ley para el futuro con la existencia de acciones que, en anteriores compañías mineras, se conocían por el nombre de *amparadas* y cuyo privilegio consistía en representar una parte alícuota de las ganancias o dividendos activos *pero sin estar a las pérdidas y gastos que se repartiesen a los socios*. Tales acciones se constituían ordinariamente a favor de los que aportaban a la sociedad la concesión de las minas o el derecho que hubieran obtenido a su concesión.

Si el Gobernador negase su aprobación o dejase transcurrir 40 días sin resolver, podía recurrirse ante el Ministerio de Fomento el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolvería definitivamente.

La Ley contenía también disposiciones sobre el régimen interior de las sociedades, y sobre libros y dación de cuentas; determinaba la forma y los requisitos de las acciones, y regulaba el modo en que había de efectuarse su transferencia (siempre mediante intervención de Corredor o Escribano) **prohibiendo que pudieran realizarse operaciones a plazo**³⁹. Precisaba así mismo **los deberes de los tenedores de acciones** y los casos en que caducaban éstas y, finalmente **establecía las reglas para ajustar a su normativa las sociedades existentes al tiempo de su promulgación**: A tales efectos, el art. 24 de la Ley disponía que *«Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias, adoptarán en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias anónimas, o especiales mineras, con arreglo a ésta y a las demás leyes vigentes. (...) Como única excepción a lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto a contratos celebrados y compromisos contraídos»*. Reforzando esta prescripción puntualizaba el art. 25 que las sociedades que dejaran transcurrir los plazos señalados sin ajustarse a las condiciones de la Ley, y aquellas que no llegasen a obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, *se declararían disueltas, caducando sus derechos, y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.*

C) LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Al margen de posteriores aclaraciones sobre cuestiones concretas de aplicación, y de la inevitable prórroga de plazos que hubo que conceder para que las sociedades preexistentes a su publicación amoldaran su figura a las modalidades previstas en ella, la norma legal planteó problemas de interpretación de indudable trascendencia en la práctica, que se centraron en el ámbito de **aplicación personal**, en el carácter **potestativo o no** de las fórmulas de constitución que enumeraban los arts. 1.º y 2.º, y en la **indeterminación sobre la verdadera naturaleza de las sociedades mineras**, pese al término «especial» utilizado por la Ley.

³⁹ La prohibición se establecía como medio de evitar el agio a que había dado lugar la negociación a plazo de estas acciones. Las operaciones a plazo, que ahora se vetaban, consistían en obligarse alguien a *entregar como vendedor o recibir como comprador, en cierto día*, una acción o varias acciones de una sociedad, *por un precio que se fijaba en el momento*. En muchas ocasiones la mala fe intervenía en estas negociaciones, ya que el valor que una de las partes aceptaba como bueno solía ser efecto de un engaño o error perfectamente conocido por la otra. Pero aún supuesta la buena fe en todas las operaciones era patente el riesgo que encerraban tales contratos, teniendo en cuenta la incertidumbre de los resultados y los accidentes que podían sobrevenir en la explotación de una mina. *Debe entenderse que en esta prohibición no se hallaban comprendidas las verdaderas ventas a plazo*, consistentes en transmitir en el acto las acciones por un precio fijo para cuyo pago se concedían plazos más o menos largos. Pero dicho extremo no se hallaba precisamente puntualizado en la Ley.

En lo que se refiere al primer aspecto pronto se puso en evidencia la necesidad de aclarar el alcance de la norma legal, *que no especificaba si sus disposiciones habían de ser aplicables sólo a las sociedades que se constituyeran en España o también a las sociedades extranjeras que operaban en territorio español*. La cuestión vino a ser resuelta por un *Real Decreto del Ministerio de Fomento de 11 de enero de 1860* (por el que también se prorrogaba el término señalado para la reorganización de las sociedades preexistentes) en el que se declaraba que **las sociedades extranjeras que poseyeran minas en España no se hallaban comprendidas en la referida Ley** pero quedaban obligadas a tener un apoderado en la provincia o provincias donde radicarán sus operaciones⁴⁰.

En cambio ninguna disposición vino posteriormente a aclarar la controversia suscitada entre *el carácter potestativo* que la redacción de los arts. 1.º y 2.º de la Ley daba a las fórmulas de constitución de sociedades que se dedicaran a la investigación y explotación de minas⁴¹ y las disposiciones de los arts. 24 y 25 que establecían con *carácter imperativo* plazos precisos para adecuar las sociedades preexistentes a sus disposiciones bajo pena, en caso contrario, de disolución legal. La cuestión se vio trasladada a las páginas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* a través de la consulta efectuada por los socios de una compañía minera que se había constituido anteriormente bajo la fórmula de un contrato privado de asociación y a quienes los profesionales del Derecho no daban una respuesta clara sobre un tema que les afectaba muy directamente: si podían seguir operando bajo los términos de su primitivo contrato, como sociedad de Derecho Civil, o si debían someterse al imperativo de las disposiciones finales de la Ley y constituirse de nuevo según alguna de las cuatro modalidades previstas en ella⁴². La postura de los colaboradores de la Revista fue la de interpretar **literalmente y en sentido potestativo el contenido de los arts. 1 y 2** y considerar el carácter del art. 24 subordinado a sus disposiciones, por estimar que la Ley de Sociedades Mineras no derogaba expresamente la normativa del Derecho Común ni, por ello, podía prohibir la celebración de contratos de asociación privada siempre que fuera lícito su objeto⁴³.

⁴⁰ *Col. Leg.*, 1.º trimestre de 1860, tomo LXXXIII, n.º 17, págs. 30-31.

⁴¹ Así establecía el art. 1.º que para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreros «...**Podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigen en la materia**». El art. 2.º expresaba: «**Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción a las reglas que esta ley establece**».

⁴² «(...) Recientemente se nos ha pedido parecer sobre **otra cuestión más grave y de más trascendencia por los resultados a que conduce, según la solución que se proponga, y que por su importancia real y legal, y porque en el estudio que nos ha obligado a hacer de la ley de sociedades mineras, hemos tenido ocasión de notar que puede ser objeto de seria controversia para el hombre de Derecho, y que los faltos de conocimientos en estas materias, no extraño hayan entendido de una manera que, a nuestro juicio, no es la que corresponde**». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cit., *Sobre la Ley de sociedades mineras*, págs. 113 ss.

⁴³ «Hablamos así porque, no estando expresamente prohibida la formación de determinada o determinadas clases de sociedades, debe entenderse —y no es posible suponer lo contrario— que la Ley dejó incólume el principio de que los particulares son libres y ámbitos para otorgar los pactos que tengan a bien y con las formalidades

Según esta interpretación **el verdadero propósito de la Ley**, pese a sus problemas de redacción, no era el de suprimir la libertad de contratación privada sino el de regular un fenómeno muy concreto: **la existencia de compañías mineras cuyo capital fuera indeterminado** y en las que, sin embargo, el título de «acción» era fácilmente transmisible por endosos con el compromiso de satisfacer dividendos pasivos, es decir el de abonar las cantidades que *real o supuestamente* fuera reclamando la necesidad de la explotación. En este sentido, y aludiendo a las situaciones fraudulentas que se estaban produciendo, se pronunciaban los colaboradores de la Revista: *«Decimos que la ley sólo se propuso hablar de las compañías por acciones porque sabido es de todos que la mayor parte de las sociedades mineras que venían existiendo en España tenían por lo general la organización de sociedades anónimas, habiendo sin embargo la particularidad en muchas de ellas de que los socios que las componían no eran iguales entre sí, pues que unos estaban dispensados de satisfacer todo dividendo pasivo, otros estaban dispensados hasta cierto límite y otros, en fin, sufragaban todos los gastos; todo lo cual constituía una diferencia que, si a primera vista se presentaba contraria a las reglas equitativas y justas, se hacía todavía más notable porque en el reparto de beneficios, si era que se llegaban a obtener, no se seguía la relación inversa, sino que sucedía con frecuencia que los poseedores de las acciones de gracia, es decir, los que no habían sufragado ningún gasto, eran a quienes se adjudicaban la mayor parte de las utilidades con arreglo a los pactos de la escritura social. Diferencias ambas que llegaban a hacerse repugnantes, por la facilidad con que podía hacerse agio en la venta y reventa de las acciones, y sobre todo por la multitud de sociedades que se organizaban para explotar minas que no existían y que, dándolas como concedidas o como registradas, eran ocasiones hasta de estafas porque aquel supuesto servía para alucinar con falsas e ilusorias promesas, y de pretextos para exacciones periódicas e indefinidas de que se lucraban personalmente los que estaban al frente de estas sociedades. Pues bien: a estas sociedades que cuentan acciones y que se presentan con todos los caracteres de compañías anónimas, es a las que únicamente se refiere la Ley de 6 de julio».*

No obstante, y como se ha dicho, ninguna disposición concreta vino a dar respuesta a la cuestión, debiendo quedar su solución encomendada al arbitrio de los tribunales. Precisamente por ello la indeterminación sobre el **carácter mercantil o no** de estas sociedades (que no aclaraba en su contenido el propio texto legal) planteó inevitables problemas sobre la **jurisdicción competente para**

y condiciones que juzguen conducentes a sus fines o a sus intereses. Esta libertad de Derecho Civil no puede suponerse limitada, ni contra ella puede atentarse en tanto que no haya una prescripción terminante que así lo autorice y que así lo diga; por lo tanto se está en el caso de asentar que, con independencia de la Ley de 6 de julio de 1859, para la explotación de minas puede constituirse sociedad de cualquier género que sea, siempre que se haga con las condiciones establecidas en el Derecho, ya sea el común o civil, el mercantil o el administrativo. (...) Existe la particularidad de que las declaraciones de todos los códigos, las leyes todas que de ello han tenido necesidad de ocuparse, y por último la jurisprudencia de todos los países del mundo están unánimes en asentar como cierto que la explotación de minas no es un acto mercantil, y que por consiguiente aquella explotación muy bien puede ejecutarse por una compañía, sin que a ésta se la haya de obligar a tomar la forma y condiciones de sociedad mercantil».

conocer sobre los asuntos de estas compañías⁴⁴ e incluso vino a incidir sobre la fiscalidad que les era aplicable, como vino a ponerse de relieve en los últimos años de vigencia de la Ley: En efecto, por las bases contenidas en la letra E de la **Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867**, se había reiterado la disposición establecida en el art. 85 de la **Ley de Minas** por la que se determinaba que las industrias minera y metalúrgica no podían ser gravadas con otro impuesto que los fijados en ella. Pese a lo cual, una *Real Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de marzo de 1868* vino a declarar que **las sociedades mineras estaban sujetas al pago del impuesto del 5 por 100 sobre los beneficios que se repartieran entre los accionistas de las Sociedades de todas clases no fabriles constituidas con aprobación del Gobierno**. Dicho impuesto no venía establecido en la Ley de Minas, sino en la citada Ley de Presupuestos, pero la *Real Orden* resolvía su aplicación a las sociedades mineras bajo la enrevesada consideración de que las empresas «cuando para realizar el objeto de la especulación se constituyan en sociedades, previos los trámites indispensables para su creación, ya se pierde el nombre de Empresa y se convierte en Sociedad mercantil sujeta, como todas las de su clase a los gravámenes establecidos por las leyes»⁴⁵.

La problemática expuesta pone de relieve las carencias de la Ley de 6 de julio de 1859 para prevenir una serie de situaciones que, por otra parte, debían hallarse bien ajenas a la mente del legislador en el momento de proceder a la elaboración de la norma legal. A la vista del proceso relatado, parece claro que la intención primordial de la Ley de Sociedades Mineras no fue otra que la de dar un primer paso en la regulación de este tipo de compañías, reglamentando al máximo las condiciones del contrato para evitar la posibilidad de fraudes, y fiando al transcurrir del tiempo la posibilidad de verificar lo acertado de sus preceptos o la necesidad de revisar su contenido. En cualquier caso su vigencia no hubo de ser dilatada. La Revolución de septiembre de 1868, con sus problemas de Hacienda y su ideario liberalizador, abrió paso a la promulgación de una nueva normativa, tanto en lo relativo a la propia ordenación general de la minería como en materia de sociedades: El **Decreto-Ley de D. Manuel Ruiz Zorrilla de 29 de diciembre de 1868**, por el que se establecían las bases para

⁴⁴ El *Código Mercantil de 1829* y, posteriormente, la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio de 1830*, regulaban la administración de justicia «en los negocios de comercio» basada en *los tribunales especiales de dicha materia*. La Ley de Enjuiciamiento de 1830 se mantuvo en vigor hasta 1868, por lo que hasta ese momento hubo en España tribunales especiales mercantiles y proceso propio. La *Ley de Minas de 1849* había establecido, por su parte, un sistema jurisdiccional obediente a los cauces del *procedimiento contencioso-administrativo* basado en la competencia de los Consejos Provinciales con apelación al Consejo Real para conocer en materias de denuncia y concesión y en aquellas en las que el Estado tuviera un interés inmediato y directo, remitiendo el resto de las cuestiones a los tribunales ordinarios. La *Ley de Minas de 1859*, con algún cambio de nomenclatura mantenía tal esquema. Posteriormente una *Real Orden de 27 de abril de 1864* vino a disponer que *contra las providencias desaprobando la constitución de una sociedad minera y declarando caducadas sus pertenencias sólo era procedente la vía contenciosa*.

⁴⁵ *Col. Leg.*, 1.º semestre de 1868, apéndice, tomo XCIX, n.º 429, págs. 1036-1037.

una nueva legislación de minas, declaraba las concesiones como «*propiedades firmísimas*» y contemplaba el procedimiento concesional bajo la doble premisa de «*facilidad para conceder y seguridad para explotar*», prescindiendo del sistema de denuncia, del requisito de haberse hallado previamente el mineral para acceder a la concesión, y de las condiciones y formalidades de la etapa anterior⁴⁶.

A su vez la **Ley de 19 de octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos de varias clases y la de distintas sociedades, entre las cuales se encuentran las de minas**, terminaba con las restricciones impuestas en la de Sociedades especiales mineras, al tiempo que resolvía el problema planteado sobre su naturaleza y forma de su constitución: «...*Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental*»⁴⁷.

El **Código de Comercio de 22 de agosto de 1885** zanjaría definitivamente la cuestión al establecer que cualquier tipo de sociedad sería considerada mercantil siempre que adecuara su constitución a las disposiciones del Código, y que las compañías mineras podrían ser mercantiles en tales casos⁴⁸ sin que la norma parezca excluyente de otro tipo de modalidad. Coherente con esta interpretación se manifestaría la doctrina del Tribunal Supremo⁴⁹.

De este modo, la Ley de Sociedades Especiales Mineras de 6 de julio de 1859 –única pieza legal que vino a referirse concreta y exclusivamente a este tipo de compañías– queda como testimonio de la voluntad del legislador de regular por medio de una ley especial una modalidad de asociación que escapaba a los cauces del marco legal establecido, y que reflejaba también –pese a los fraudes– el desarrollo adquirido por una actividad minera cuya regulación estaba próxima a abandonar los márgenes del Derecho de Minas tradicional.

⁴⁶ Aunque se mantenía como causa de caducidad el impago del derecho de superficie «siempre que apremiado el deudor resultara insolvente», y se especificaba que los preceptos de la Ley de Minas de 1859, la reformada de marzo de 1868 y sus disposiciones reglamentarias, quedaban subsistentes en cuanto no se opusieran a las bases contenidas en el Decreto-Ley.

⁴⁷ *Ley de 19 de octubre de 1869, declarando libre la creación...*, art. 2.º.2.

⁴⁸ *Código de Comercio de 22 de agosto de 1885*, arts. 116 y 123.

⁴⁹ «No se infringen los preceptos del Decreto-Ley de 19 de octubre de 1869 cuando no se declara que exista sociedad especial minera ni que esta sociedad se haya constituido en forma determinada, sino que se aprecia la escritura y el reglamento redactado y aprobado como vínculo de obligaciones perfectamente válidas y exigibles, según la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, tanto para los que en uno y otro se comprometieron, como para los que han venido luego adquiriendo y poseyendo las acciones creadas en virtud de aquellos pactos». Sentencia del T.S. de 16 de mayo de 1894, en pleito seguido por partícipes de la mina *Extranjera* de Puertollano.